



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2022-00033-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: Miguel Ángel García Infante.  
ACCIONADO: Juzgado 13 Civil Municipal de Ibagué hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

VINCULADOS: Intervinientes en el proceso ejecutivo singular de Disyamotos S.A. contra Hugo Armando Posada Rivera y Freddy Hernando Posada Rivera. Radicación 73001-41-89-006-2021-00420-00 que cursa en el juzgado accionado.

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**I.- ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia:

**2.- ANTECEDENTES**

**1. Determinación del derecho vulnerado:**

El accionante actuando en nombre propio solicitó protección constitucional a los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia y derecho de petición.

## 2. Fundamentos fácticos:

Miguel Ángel García Infante relató que el señor Hugo Armando Posada Rivera adquirió una motocicleta con la empresa Disyamotos S.A. de Ibagué y en dicho negocio el accionante figuró como codeudor.

Que, ante el incumplimiento del deudor con dichos pagos, la empresa Disyamotos S.A. de Ibagué inicio proceso ejecutivo el cual correspondió al Juzgado 13 Civil Municipal hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en el cual se ordenaron medidas cautelares durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, embargándosele su cuenta de ahorros en el Banco BBVA y le descontaron de su salario la suma de \$1.154.883.00, que posteriormente el deudor principal pagó dicha obligación y la empresa demandante expidió el paz y salvo respectivo el que fue allegado al juzgado y por ello, el juzgado levantó las medidas cautelares en su contra en calidad de codeudor.

Que posteriormente envió escrito al juzgado solicitando le informaran sobre el trámite para la devolución de los dineros embargados y así continuo remitiendo escritos al correo electrónico del estrado querellado, donde solicita la devolución de los dineros retenidos y solo logró que se le reintegraran la suma de \$637.000,00 y está pendiente devolver el saldo que tiene a su favor; añade que el juzgado accionado no le ha suministrado respuesta, lo que considera le perjudica considerablemente.

Luego de admitida la presente salvaguarda, se procedió a notificar al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librando las notificaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

El Juzgado 13 Civil Municipal hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, se pronunció sobre su vinculación, informando que dentro del proceso que origina esta acción de tutela, con fecha 26 de enero de 2022 se expidió orden de pago de los depósitos judiciales consignados dentro del proceso ejecutivo y a nombre del accionante, actuación que fue registrada en el programa Siglo XXI de la Rama Judicial, y solo se requiere que el tutelante se acerque a las instalaciones del Banco Agrario de Colombia, a reclamar las sumas de dinero indicadas en la orden de pago que se anexa a la presente respuesta. Solicita negar por “hecho superado” este resguardo.

Las demás personas vinculadas al plenario, no se pronunciaron al respecto.

El Juzgado dentro del auto que admitió la acción de tutela dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del auxilio, lo cual fue realizado por la Secretaria de este juzgado. Nadie más compareció a las presentes diligencias.

### 3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por el accionante Miguel Ángel García Infante, quien actúa en nombre propio, procediéndose a verificar si se presentó alguna vulneración a sus derechos fundamentales por parte del Despacho accionado.
6. En el caso *sub examine*, se ha de indicar de forma delantera que el presente auxilio resulta ser improcedente para conseguir las pretensiones relacionadas en lo que atañe con los derechos que alega el accionante, ya que dentro del plenario se probó que el juzgado accionado dentro del trámite realizado en el proceso ejecutivo que origina esta acción de tutela, llevó el mismo por los pasos o procedimientos establecidos por la ley para los procesos ejecutivos, notándose que el citado juicio fue terminado por pago total de la obligación, y se dispuso la entrega del ultimo descuento, el cual estaba pendiente de entregarlo al demandado, aquí accionante, ya que el título en mención estaba ya autorizado para su cobro por el gestor Miguel Ángel García Infante ante el Banco Agrario de Ibagué, lo cual fue verificado al revisar la orden expedida y que se allegó con la contestación que se remitió al plenario.

Luego entonces, para este juzgado, en estas condiciones, se estaría frente a una carencia actual de objeto, por “hecho superado”.

Efectivamente la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-011 de 2016, con ponencia del Magistrado Dar. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refiriéndose al tema expresó:

*“(…) Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La Jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros terminos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado (…)”.*

En el caso *sub examine*, se ha de indicar de forma delantera que el presente auxilio resulta ser improcedente para conseguir las pretensiones relacionadas en lo que atañe con la solicitud que había sido remitida por el accionante ante el Despacho accionado, pues como quedó analizado y verificado, dicho Estrado Judicial, ya procedió de conformidad a lo requerido por el quejoso; por ello considera que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental que pueda protegerse por medio de la presente acción constitucional, puesto que al hacerlo la orden caería al vacío y por ello habrá de negarse la protección solicitada, por carencia actual de objeto y hecho superado como quedo antes analizado.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:**     **DENEGAR** las pretensiones que originan la presente acción de tutela, conforme a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:**    **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

**TERCERO:**     **ORDENAR** que si no es objeto de impugnación este fallo, por secretaría se remita la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Saul Pachon Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8aec91d94ae37f4bfb26d79a1c77575415d831b6f704895b7fdbba828f9fa0**

Documento generado en 21/02/2022 06:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**